Consell de transparència

Expediente Nº 28/2015

Informe N.º 3/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

En Valencia a 30 de marzo de 2017

En respuesta a la consulta formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moncofa [redacted] al amparo de lo prescrito en el artículo 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015 (Núm. Reg. Entr. 1225), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tras la correspondiente deliberación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1.º En la fecha arriba indicada por parte del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moncofa [redacted], se instó a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la emisión de un informe relativo al nivel de acceso a la información que cabía proporcionar a los ciudadanos que solicitasen acceso y copia de información obrante en poder de ese ayuntamiento cuando concerniese a proyectos de edificación, actividad, certificados finales de obra y similares que formasen parte de expedientes públicos pero que hubieran sido elaborados o generados por terceros ajenos a la Administración, tales como técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros, etc.

2.º En concreto, la consulta elevada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moncofa constaba de los siguientes cuatro extremos:

> 1. ¿Es necesario que el Ayuntamiento, ante la petición de acceso o copia por un ciudadano de un proyecto de edificación o de actividad, de parte del mismo, o de certificados finales de obra/actividad –en tanto que elaborados por un tercero (un técnico ajeno a la Administración) y presentados por un promotor– le remita la solicitud de acceso a éstos para que decidan sobre el mismo?

2. En caso afirmativo: ¿debe cursarse a solicitud para decidir sobre el acceso al técnico que elabora la misma, o por el contrario al promotor de la obra o de la edificación (que al fin y al cabo es el propietario del proyecto elaborado por el técnico)? ¿O a ambos?

3. ¿Qué ocurre en los casos en que el promotor no resulte localizable, o incluso se haya liquidado la sociedad y por tanto ésta ya no exista?

4. ¿Sería necesario [en los casos en que los anteriores sujetos no objetaran a la entrega de la documentación requerida] que el ayuntamiento [...] concediera un plazo de alegaciones a la Comunidad de Propietarios de la edificación?

3º Toda vez que entre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana* se cuenta la de "resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley" (apartado i), y de manera más genérica aun la de "Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" (apartado i), y que asimismo, corresponde a esta Comisión Ejecutiva "Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley" (apartado c) y "Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley" (apartado h); resulta evidente que la consulta formulada por la administración reclamante queda suficientemente amparada en la Ley.

4º En relación con la primera pregunta planteada, el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 –idéntico en contenido al 15.5 de la Ley 2/2015– dispone que en los casos de una solicitud de acceso a la información pública, si la información solicitada "pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación". Dicha previsión parece aplicable al caso de aquella documentación pública obrante en poder de la administración formando parte de expedientes de concesión de licencia, de actividad o de ocupación de las edificaciones, pero que hayan sido elaborados o generados por técnicos ajenos a la administración tales como Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros, así como a los promotores solicitantes de las correspondientes licencias, que han contratado los servicios de los anteriores y que pudieran ver sus derechos –pongamos por caso, a la propiedad intelectual o industrial– afectados por su trascendencia pública. En todo caso, la oportunidad de realizar dicho trámite de

alegaciones se hallaría en función de que el sujeto obligado entienda -en razón del tipo de información de que se trate- que están en juego derechos e intereses, como puedan ser los relativos a la privacidad y a la protección de datos, la propiedad intelectual o industrial, el derecho a la defensa, o la igualdad de partes en el proceso- susceptibles de resultar dañados.

5º A la hora de conceder o no permiso para el acceso, el sujeto afectado podrá si lo estima oportuno invocar los límites al acceso a la información pública que le resulten aplicables, de entre los que fija el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, entre los que se cuentan "los intereses económicos y comerciales", "el secreto profesional y la propiedad intelectual" y "la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones". Extremos éstos que en todo caso siempre habrán de ser ponderados por la administración recurrida la cual, al amparo de lo prescrito en el 14.2 de la norma citada, velará porque la aplicación de los mismos esté "justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Y naturalmente serán revisables por este Consejo y/o por los tribunales ante los que quepa recurrir sus decisiones.

6º En relación con la segunda pregunta planteada, parece razonable que la solicitud para decidir sobre el acceso a la información pública sea remitida a los efectos del párrafo anterior tanto al técnico que elaboró la misma, como al promotor de la obra o de la edificación, ya que ambos sujetos podrían tener intereses o derechos -probablemente de distinta naturaleza, pero en ambos casos defendibles- en juego. Correspondería a la administración afectada tanto decidir en torno a la relevancia de los mismos y, en consecuencia, proceder o no en el sentido antes apuntado; como determinar con precisión la o las personas cuyos derechos o intereses puedan estar afectados con alguna relevancia.

7º En relación con la tercera pregunta planteada, este Consejo entiende que corresponde a la administración afectada llevar a cabo todas las gestiones que razonablemente quepa esperar de ella a los efectos de identificar y localizar a los terceros cuyos derechos e intereses pudieran estar afectados, en función del interés público y privado en juego. Planteada la cuestión en un plano estrictamente de principio es imposible brindar una respuesta pormenorizada de cuales deberían ser esos esfuerzos, pero cuanto menos deberían incluir los referidos en la legislación administrativa vigente en materia de notificaciones, que vienen definidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la que son especialmente pertinentes los artículos 40 a 44.

8º Por último, y en relación con la cuarta pregunta planteada –la de si previa a la concesión del acceso a la información pública la administración requerida debería conceder un plazo de alegaciones a la comunidad de propietarios de la edificación en cuestión– como el propio Ayuntamiento de Moncofa recuerda, el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 establece que "Si las solicitudes se refieren a información que afecte a los derechos o intereses de terceros, el órgano administrativo encargado de resolver dará traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver, entre tanto", precepto éste que –como ya se ha señalado– reproduce casi de manera literal lo ya prescrito por el artículo 19.3 de la Ley 19/2013.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho